



DECRETO N.º 901

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con la resolución 1-2021 emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional, " ... el Presidente que postule para un segundo periodo, *debe solicitar una licencia durante los seis meses previos ...* ".
- II.** Que el Tribunal Supremo Electoral mediante resolución de 3 de noviembre de 2023, ordenó la inscripción de la candidatura del Presidente Nayib Armando Bukele Ortez y Vicepresidente Felix Augusto Antonio Ulloa Garay con el fin de participar en la elección a Presidente de la República por el partido político NUEVAS IDEAS, a celebrarse el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.
- III.** Que de conformidad con el artículo 131 ord. 15º de la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa: " ... Resolver sobre licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República ... ".
- IV.** Que la Asamblea Legislativa al autorizar la licencia solicitada por el Presidente y Vicepresidente por el periodo de seis meses de conformidad a los siguientes mandatos y consideraciones que las instituciones relacionadas al ejercicio de la Presidencia deberán cumplir, derivado de la separación que se deberá tener en las funciones activas que tiene el Presidente -como son todas las competencias que el Presidente ejecuta en dicha calidad- y las funciones pasivas, que son las prerrogativas que el cargo ostenta -como son la protección de la persona y la seguridad no solo física, sino también jurídica y política derivada de la misma investidura que el pueblo salvadoreño otorgó en las elecciones- estando estas últimas inherentes al cargo que seguirá ostentando el Presidente y Vicepresidente, lo cual no interfiere con las funciones del Estado o funciones activas que tendrá la persona designada para ello.
- V.** Que de lo expresado es menester señalar que la licencia que esta Asamblea Legislativa hoy concede, no es considerada como un acto o documento que habilite desaparecer la calidad del cargo público que ostenta el Presidente y Vicepresidente, la licencia obedece a la intención de realizar una separación de las funciones orgánicas o deberes que tiene el Presidente y Vicepresidente, sin dejar las prerrogativas que los mismos tiene en los cargos, es decir la licencia en ningún momento genera ruptura del vínculo que hay entre el funcionario y el órgano que representa, sino que solamente suspende el ejercicio de las competencias o la función pública que exige su cargo.
- VI.** Que la licencia trae como consecuencia que el Presidente Nayib Armando Bukele Ortez, ya no ejerza la función o actividad administrativa que conlleva el cargo de Presidente, ello por supuesto sin dejar la investidura del cargo que este ostenta y las prerrogativas que el mismo tiene, lo que se traduce en que lo que se limita por el plazo concedido en la licencia es la facultad de actuar derivado de lo que constituye la competencia orgánica del Presidente y Vicepresidente, sin quitar la investidura y calidad de



Presidente y Vicepresidente de la República que ellos tienen. En ese sentido, esta Asamblea Legislativa no puede desconocer el cargo que el Presidente tiene, por lo cual, es necesario señalar que al conceder la licencia por seis meses, esta Asamblea debe regular y determinar que el Presidente y Vicepresidente mantendrán las medidas administrativas que el cargo exige, debiendo contar con todas las garantías de protección como mandatarios, es decir, continuar con el servicio de seguridad propio de su cargo, la disposición y el uso del batallón presidencial, y todas aquellas prerrogativas propias que se encuentren orientadas a su protección física, como: personal de transporte, seguridad, uso de residencias y toda prerrogativa que encamine a la consolidación de la seguridad jurídica, política y física del Presidente y Vicepresidente.

VII. Que adicional a lo mencionado, es menester considerar que la figura del Presidente de la República -por las circunstancias propias del país- se ha visto sometida a funciones indispensables y necesarias como el uso de la fuerza estatal, y ello es porque el Presidente ha tomado decisiones que han concluido en afrontar los grupos terroristas que han generado a este país mucho terror a través de sus accionar delincuenciales y terrorista -confirmado en la Inconstitucionalidad 96-2007-, y como resultado de las mencionadas decisiones, se han desarticulado las estructuras delincuenciales, teniendo una seguridad pública avalada por el 93% de la población, lo cual ha llevado al procesamiento en los tribunales de más de 70,000 pandilleros.

VIII. Que derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del mandato de la Sala de lo Constitucional, en la resolución 1-2021, esta Asamblea debe señalar que el Presidente Bukele no podrá ejercer la función de toma de decisiones como: la conducción política y administrativa del aparato estatal; monopolio del uso de la fuerza estatal; participación en el proceso de formación de ley y otras que le competan al designado presidencial, ni actos materiales que conlleven a la invasión de competencias tanto legales como constitucionales que sean propios de la función del mencionado designado presidencial, todo ello en aras que exista un fiel cumplimiento de la voluntad del pueblo que se manifieste el día 4 de febrero de 2024.

IX. Que siendo esta Asamblea Legislativa la única habilitada para otorgar dicha licencia, y con el fin que se siga con el trámite para la celebración del sufragio activo a celebrarse el 4 de febrero de 2024, es necesario otorgar la licencia mencionada en los párrafos anteriores en el período que se señala en el artículo 152 de la Constitución de la República.

POR TANTO, ante la solicitud de licencia sin goce de sueldo del Presidente Nayib Armando Bukele Ortiz y Vicepresidente Felix Augusto Antonio Ulloa Garay,

DECRETA, el siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO CONFIRIENDO LA LICENCIA AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR EL PERIODO DE SEIS MESES.

Licencia al Presidente de la República.

Art. 1.- Concedase licencia al Presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez, por el período de seis meses desde el 1 de diciembre del 2023 hasta el 31 de mayo del 2024, la cual deberá ser ejercida sin goce de sueldo y con todas las prerrogativas que el cargo a la presidencia ostenta.

Licencia al Vicepresidente de la República

Art. 2.- Concedase licencia al Vicepresidente de la República Felix Augusto Antonio Ulloa Garay, por el periodo de seis meses desde el 1 de diciembre del 2023 hasta el 31 de mayo del 2024, la cual deberá ser ejercida sin goce de sueldo y con todas las prerrogativas que el cargo a la vicepresidencia ostenta.

Vigencia.

Art. 3.- El presente decreto entrará vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

D. O. N° 225
Tomo N° 441
Fecha: 30 de noviembre de 2023

JAH/sr
01-12-2023

